



**San José, 29 de agosto de 2016.**

**RESOLUCIÓN N° 0647/2016.-VISTO:** el Expediente N° 79/2016 de la Intendencia Departamental, conteniendo Oficio N° 636/2016 y Proyecto de Decreto, relativo a la creación de la Tasa Alumbrado Público; **CONSIDERANDO I:** que la vigencia de la misma sería a partir del 1° de enero de 2017, y su recaudación se destinará a solventar parte de los gastos del consumo de Alumbrado Público, mantenimiento y mejora de la red existente, asimismo las ampliaciones y/o extensiones o mejoras de red e instalación del servicio de Alumbrado Público; **CONSIDERANDO II:** que la mencionada Tasa se aplicaría en base a zonas que se determinarán de acuerdo a la calidad del servicio; **CONSIDERANDO III:** que según el informe de la Comisión de Presupuesto y Asuntos Financieros, la mencionada Tasa se cobraría conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria o por convenio con UTE cuando se efectúe el cobro de los servicios por parte de ese Organismo, y sustituiría al concepto de Tasa de Alumbrado y Salubridad aplicado actualmente; **ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, la Junta Departamental de San José, por mayoría de presentes (18 votos en 28); **RESUELVE:** aprobar el informe de la Comisión Asesora de Presupuesto y Asuntos Financieros, sancionando en general por unanimidad de presentes (28 votos en 28) y en particular también como se expresa al pie de cada artículo el **Decreto N° 3136** que quedará redactado de la siguiente manera: *AMC*

## **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ**

### **DECRETA:**

#### **TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 1°.** - **CREACIÓN DE LA TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Créase a partir del 1° de enero de 2017 la Tasa de Alumbrado Público con destino a solventar el Servicio de Alumbrado Público.

*-Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 2º. – DEFINICIÓN:** El Servicio de Alumbrado Público comprende la iluminación de las zonas urbanas y suburbanas del Departamento de San José de libre circulación por la población en general, tales como avenidas, calles, parques, plazas, etc.

*-Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 3º.- SUJETO PASIVO:** Serán contribuyentes de esta tasa los habitantes, ocupantes o usuarios a cualquier título de inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento de San José por cada uno de los servicios de suministros eléctricos que haya suscripto con U.T.E.. En su defecto, serán sujetos pasivos y quedarán gravados por esta tasa, los propietarios, promitentes compradores, poseedores y titulares de derechos reales de los referidos inmuebles.

*-Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)*

**Artículo 4º.- DESTINO DEL TRIBUTO:** Lo recaudado por concepto de Tasa de Alumbrado Público comprenderá los egresos necesarios que deba realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía eléctrica del Alumbrado Público, el mantenimiento y mejora de la red existente, así como también las inversiones en nuevas tecnologías de alumbrado, las ampliaciones y/o extensiones de la red de Alumbrado Público en las zonas que se determinen en todo el Departamento de San José.

*-Afirmativo mayoría (18 votos en 28)*

**Artículo 5º. - ZONAS e IMPORTE de la TASA DE ALUMBRADO:**

1º.- La Tasa de Alumbrado se aplicará, en base a las zonas que se determinarán y reglamentarán de acuerdo a la calidad del servicio.

2º.- El importe mensual de la tasa, expresado a valores de diciembre de 2015, para los inmuebles ubicados en cada una de las zonas referidas, será la siguiente:

a) Zona 1: \$ 300 (pesos uruguayos trescientos)



- b) Zona 2: \$ 270 (pesos uruguayos doscientos setenta)
- c) Zona 3: \$ 240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta)
- d) Zona 4: \$ 150 (pesos uruguayos ciento cincuenta)

***-Afirmativo unanimidad (19 votos en 29)***

**Artículo 6 °.- FORMA DE RECAUDACION DE LA TASA:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 679 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 (Presupuesto Nacional 2015 – 2019) la Intendencia de San José podrá suscribir – con aprobación de la Junta Departamental - convenios con U.T.E., para que ésta realice por cuenta y orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de la Tasa de Alumbrado Público. Hasta tanto el Gobierno Departamental no suscriba los convenios mencionados, el pago de la Tasa de Alumbrado Público será realizada por el contribuyente en forma conjunta e indivisible con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria y tendrá igual criterio de actualización que el establecido en el artículo 7° de la presente norma.

En el caso de los sujetos pasivos mencionados en el inciso 2° del Artículo 3° de la presente norma, cuyos inmuebles no posean contrato directo de suministro eléctrico con U.T.E., abonarán la Tasa de Alumbrado Público conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

En los casos comprendidos en el inciso anterior, el importe mensual anualizado, establecido en el artículo 5° de la presente norma, será distribuido en forma equitativa según la cantidad de cuotas y los plazos de vencimiento de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

***-Afirmativo unanimidad (29 votos en 29)***

**Artículo 7°.-TASA DE ALUMBRADO. CONDICIONES DE CONVENIO:** En caso de que se suscribiera convenio para la recaudación de la Tasa de Alumbrado, el Ejecutivo Departamental queda facultado para:

- a) Establecer similares fechas de vencimiento que las que fije el Organismo recaudador, para el cobro de sus servicios;

- b) Establecer o fijar las mismas sanciones legales que aplique el Organismo recaudador (multas y recargos);
- c) Los valores referidos en el artículo 4° se actualizarán anualmente todos los 1° de enero de cada año, en igual porcentaje de variación que tenga el Índice de Precios al Consumo del período diciembre a noviembre anterior;
- d) El convenio establecerá claramente el costo de los servicios que se contraten, si es que existiere;
- e) Se establecerán con claridad, todas y cada una de las medidas y procedimientos administrativos para la seguridad del Ejecutivo Departamental en cuanto a la percepción y administración de dicho tributo.

***-Afirmativo unanimidad (29 votos en 29)***

**Artículo 8°.- EXONERACIONES:** Estarán exonerados:

- a) Los inmuebles de propiedad pública o privada, totalmente ocupados por el Gobierno Departamental de San José, en goce o uso gratuito.
- b) Los inmuebles de propiedad nacional ocupados por las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Judicial, excluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- c) Los inmuebles pertenecientes a templos consagrados al culto de las diversas religiones.
- d) Los inmuebles pertenecientes a empresas periodísticas o de difusión radioeléctrica cuando su área edificada este dedicada a dichas actividades específicas.
- e) Los inmuebles propiedad de Instituciones sociales, culturales y deportivas, que gozando de personería jurídica, utilicen los mismos para el cumplimiento de sus fines.
- f) Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionistas en las condiciones dispuestas por los Decretos Departamentales N° 2841 de 18 de junio de 1999 y N° 2886 de 7 de agosto de 2000.

**Artículo 9°.-** Facúltase al Ejecutivo Departamental a reglamentar el presente Decreto.



*-Afirmativo mayoría (19 votos en 29)*

**Artículo 10°.-** En ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos por la aplicación de las normas presupuestales vigentes deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

*-Afirmativo mayoría (19 votos en 29)*

**Artículo 11°.-** La aprobación del presente Decreto será ad-referéndum de la Resolución del Tribunal de Cuentas de la República.

*-Afirmativo unanimidad (29 votos en 29)*

**Artículo 12°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

**A sus efectos pase al Tribunal de Cuentas de la República**

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ,  
EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

---

**Adriana Etchegoimberry**  
**Presidente**

---

**Sofía E. Belsterli**  
**Secretaria**